



ÚLTIMOS COLETAZOS DE LAS ELECCIONES DEL FC
BARCELONA

¿Se inhabilitará a Joan Laporta tras la inadmisión del recurso de casación?

Por Javier LATORRE MARTÍNEZ

SUMARIO:

- 1.- INTRODUCCIÓN
- 2.- CRONOLOGÍA DEL CASO «ELECCIONES FCB»
- 3.- RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y REQUISITOS
- 4.- RAZONES POR LAS QUE EL TRIBUNAL SUPREMO HA DESESTIMADO
EL RECURSO DE CASACIÓN DEL FC BARCELONA

1.- INTRODUCCIÓN

Durante esta semana hemos conocido el contenido del [Auto de la Sala](#) de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 24 de Noviembre de 2009, que acuerda **no admitir el recurso de casación interpuesto por el FC Barcelona contra la Sentencia dictada el 29 de Noviembre de 2007** por la Audiencia Provincial de Barcelona, declarando firme dicha resolución.

La Audiencia Provincial había estimado en parte el recurso de apelación interpuesto por el club catalán contra la Sentencia de 19 de julio de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 30 de Barcelona, en el sentido de que no procedía hacer expresa condena a ninguna de las partes de las costas de la instancia, pero se confirmaba el resto de la sentencia recurrida.

Recordemos que este Juzgado número 30 de Barcelona declaró en su sentencia que el mandato de la Junta Directiva de FC Barcelona, presidida por JOAN LAPORTA i ESTRUCH y que tomó posesión en fecha 22 de junio de 2003, finalizó a todos los efectos en fecha de 30 de junio de 2006. Asimismo condenó al club azulgrana a convocar elecciones de manera inmediata, debiendo proceder a la apertura de un proceso electoral para la renovación de la Junta Directiva, y con expresa imposición de costas al FC Barcelona.

4) El **25 de abril de 2006**, el socio del F.C. BARCELONA JOAN MARCH TORNÉ interpuso una demanda en la vía civil contra la Directiva barcelonista por incumplimiento de los Estatutos del club en referencia a la convocatoria de elecciones. El titular del Juzgado de Primera Instancia número 30 de Barcelona, ROBERTO GARCÍA, admitió a trámite la demanda.

5) El **28 de abril de 2006**, FRANCESC GASTÓ i COMAS, socio-compromisario del F.C. BARCELONA, Senador y antiguo colaborador del "Elefant Blau", grupo de presión opositor al ex presidente JOSEP LLUÍS NUÑEZ en el que también participó LAPORTA, presentó una denuncia ante el TRIBUNAL CATALÀ DE L' ESPORT (TCE) contra el Presidente del Club, JOAN LAPORTA, y toda su Junta Directiva por una supuesta infracción muy grave causada por el incumplimiento del artículo 29 de los Estatutos del FC Barcelona al no haber convocado elecciones para antes del 31 de mayo de 2006.

6) El TRIBUNAL CATALÀ DE L' ESPORT (TCE) acordó el **11 de julio de 2006** el archivo del expediente⁴ iniciado a causa de la denuncia presentada por el socio FRANCESC GASTÓ el pasado 28 de abril de 2006.

⁴ En su resolución, el TCE manifestó en su *Fundamento Jurídico Primero* que en un supuesto como el presente, en el que se alegaba el incumplimiento de norma estatutaria por parte de unos dirigentes, los socios de la entidad sólo pueden demandar el cumplimiento de la norma en el Juzgado de Primera Instancia, no a este Tribunal. Según el TCE, se trataba de dos temas diferentes: en el Juzgado se pide que se cumpla la norma violada y, por tanto, que se convoquen elecciones, mientras que en el TCE se pide, en cambio, que se instruya expediente disciplinario contra los dirigentes que han incumplido la obligación de convocar elecciones y que se les sancione con la inhabilitación. Los dos órganos han de interpretar la misma norma estatutaria que se estima violada: el Juzgado para hacerla cumplir y el TCE para aplicar los efectos disciplinarios derivados del incumplimiento. Además, lo deben hacer con independencia el uno del otro; tampoco existe prejudicialidad entre las cuestiones sometidas al conocimiento de ambos órganos.

De este modo, a efectos disciplinarios, es intrascendente la sentencia que se dicte en el Juzgado de Primera Instancia si el TCE considerase que no ha habido violación de la norma, porque, tanto si el Juzgado aplicara el mismo criterio o uno diferente a efectos de ordenar la convocatoria de elecciones, el TCE no podría sancionar a nadie. En cambio, no sería intrascendente, a efectos disciplinarios propios de la competencia de este Tribunal, la sentencia que pueda dictar el Juzgado si este Tribunal considerase que sí ha habido incumplimiento estatutario. En este caso, la sentencia, como elemento adicional de la tramitación del expediente administrativo, podría contribuir a reforzar el criterio del TCE sobre los elementos subjetivos de la infracción.

En su *Fundamento Jurídico Segundo*, el TCE manifestó que para determinar que el incumplimiento de una obligación estatutaria pueda ser constitutivo o no de la infracción tipificada en el art. 96.2.n) de la Llei de l'Esport, se requiere apertura de expediente disciplinario que, garantizando los derechos de los denunciados, permita concluir si se dan los demás elementos subjetivos de la infracción necesarios para sancionar, ya que este incumplimiento habría lesionado el derecho de los socios que no habrían podido ejercer, en el tiempo establecido por la norma, el más importante de sus derechos políticos: el derecho a elegir o a ser elegibles en el periodo normativa e indiscutidamente establecido por la norma. Además, estaría provocando la irregular prolongación en sus cargos de la Junta Directiva, sin mandato que les habilitara para hacerlo.

Recordemos que el artículo 96.2.n) de la Llei de l'Esport catalana establece que son infracciones muy graves de la conducta deportiva:

7) El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA número 30 de Barcelona dictó sentencia⁵ en fecha de **19 de julio de 2006**, estimando la demanda de JOAN MARCH TORNÉ, y declarando que el mandato de la Junta Directiva de del FC BARCELONA, que tomó posesión en fecha de 22 de junio de 2003 y que estaba presidida por Joan Laporta, finalizó a todos los efectos en fecha de 30 de junio de 2006. En consecuencia, condenó a la entidad azulgrana a convocar elecciones de manera inmediata, debiendo procederse a la apertura de un proceso electoral para la renovación de la Junta Directiva de la entidad. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

El titular del JPI número 30 reconocía que *“Es posible que, en este caso, no exista una sensación generalizada dentro de la masa social del club en favor de una interpretación como la que la parte actora sostiene, pero ello no es óbice para que cualquier socio pueda hacer valer la aplicación de las normas en sus propios términos, toda vez que su contenido es vinculante. Y, en todo caso, si esa sensación generalizada existe o no entre los socios del club no deja de ser una cuestión de valoración estrictamente subjetiva, máxime cuando este tema concreto no se ha sometido de manera expresa al parecer de la asamblea de socios. También es posible que la inmensa mayoría de la masa social del club acudiese a votar en el año 2003 en la creencia de que se estaba eligiendo una Junta Directiva que podría prolongar su mandato hasta el año 2007, pero ello se debería simplemente a una falta de información sobre el contenido de los Estatutos.”*

“n) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o de las juntas de socios de las federaciones o de las asociaciones y los clubes deportivos, y también de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

⁵ En su *Fundamento Jurídico Sexto*, el titular del Juzgado de Primera Instancia número 30 de Barcelona manifiesta que *“(…) debe entenderse finalizado con efectos desde el día 30 de junio de 2006. Desde luego, una primera aproximación al texto del artículo 29 de los Estatutos conduce a pensar, casi de forma instantánea, en un criterio de interpretación acorde con las pretensiones de la parte actora. Así, al establecerse que el primer año de mandato será el de la toma de posesión, y puesto que el primer párrafo del artículo parece querer hablar de ejercicios anuales que irían desde el 1 de julio hasta el 30 de junio, cabría deducir que el primer 30 de junio desde la fecha de la toma de posesión (en este caso, 30 de junio de 2003) se debería considerar el día de finalización del primer año de mandato. Y, siguiendo esa progresión, el segundo año de mandato habría finalizado el 30 de junio de 2004, el tercer año el 30 de junio de 2005, y el cuarto, finalmente, el 30 de junio de 2006. Cabe afirmar que si la auténtica intención del autor de los Estatutos hubiese sido la de establecer un criterio de computación de plazos en el modo propuesto por la parte demandada, la redacción del artículo 29 habría sido bien distinta. No es lógico pensar que quien previese establecer una norma de duración del mandato en la forma apuntada por la representación procesal de la entidad “Futbol Club Barcelona” utilizase para ello una redacción tan confusa y alambicada. Pero, en cualquier caso, una interpretación literal del artículo 29 de los Estatutos, acorde con el sentido propio de sus palabras (artículo 3.1 del Código Civil), lleva inexorablemente a la conclusión de que la actual Junta Directiva habría debido cesar en su mandato a fecha de 30 de junio de 2006 (...)*

8) El TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT decidió el **25 de julio de 2006** no admitir a trámite⁶ el expediente iniciado por las denuncias formuladas por los socios FERRAN ESTRADA PORTA, EDUARD FITA VALENTÍN, NICOLÁS MARÍN ORTIZ y FRANCESC GASTÓ i COMAS los días 21 y 24 de julio de 2006, por infracción muy grave causada por incumplimiento del artículo 29 de los Estatutos del F.C. Barcelona imputado al Presidente y resto de miembros de la Junta Directiva.

9) La AUDIENCIA PROVINCIA DE BARCELONA, en fecha **29 de noviembre de 2007**, estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra la Sentencia dictada en fecha día 19 de julio de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona, en el sentido de que no procedía hacer expresa condena a ninguna de las partes de las costas de la instancia,

⁶ Según el TCE, las razones de esta no admisión a trámite son las siguientes:

- 1) El criterio de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 30 de Barcelona de 19 de julio de 2006 coincidía jurídicamente con lo expuesto por el TCE en sus resoluciones de 17 de enero de 2006 y 11 de julio de 2006.
- 2) En esta resolución del 11 de julio, el TCE dictaminó que procedía archivar el procedimiento iniciado por la denuncia, sin perjuicio de lo que resultara de la sentencia que se dictara en el procedimiento judicial, en aplicación de los principios de prudencia e intervención mínima.
- 3) El ejercicio de la potestad sancionadora debe estar presidido por los principios inspiradores de todo derecho sancionador, entre los que se halla el disciplinario deportivo, entre los que está el de intervención mínima, el de culpabilidad y, en definitiva, todos los que inspiran el Derecho que tiene como objeto la imposición de una sanción que pueda afectar a los derechos constitucionalmente protegidos de las personas.
- 4) La potestad sancionadora debe ser ejercitada con mesura, procurando conciliar los derechos de las personas afectadas, denunciantes y denunciados, de tal forma que, producido un conflicto y que lo que se denuncia ha sido, se ha de determinar si es procedente el ejercicio de la potestad sancionadora, al margen de otras vías que pueden resolver el conflicto sometido a juicio.
- 5) Según la Sala 2ª del Tribunal Supremo (STS 10 junio de 1989 y STS 4 de abril de 1980, entre otras), "en el ámbito penal opera un principio básico como es el de intervención mínima, (...) los interesados deberían dilucidar sus diferencias en el ámbito estrictamente privado, de acuerdo, con una aplicación restrictiva y estricta de las normas penales correspondientes".
- 6) Los mismos principios de independencia y de intervención mínima mantienen su vigencia mientras la sentencia no sea firme.
- 7) Se ha anunciado la interposición del recurso de apelación contra la sentencia del 19 de julio de 2006.
- 8) Se ha procedido al cumplimiento de la sentencia del 19 de julio de 2006, poniendo de manifiesto el respeto a esta resolución judicial y a otras resoluciones anteriores del TCE, en lo que se refieren a la convocatoria electoral.

Por otro lado, la entidad demandada, Fútbol Club Barcelona, se alzó frente la sentencia de instancia, por lo que la sentencia no era firme, insistiendo en la interpretación del artículo 29 de los Estatutos Sociales de forma que se puedan cumplir los cuatro años naturales que refiere el mismo en los distintos argumentos que versa en el recurso, en solicitud de desestimación de la demanda y subsidiariamente solicita la no imposición de costas de la instancia.

confirmando el resto de la sentencia recurrida⁷. Y, sin hacer tampoco expresa imposici3n a ninguna de las partes de las costas causadas en esa alzada.

10) El F.C. BARCELONA present3 un escrito de preparaci3n de recurso de casaci3n ante el Tribunal Supremo, con fecha **21 de diciembre de 2007**. Con el anuncio de la presentaci3n del citado escrito previo a un recurso de casaci3n, la directiva azulgrana consigui3 aplazar la decisi3n de la Associaci3 per la Defensa del Socis del FC Barcelona, para iniciar una demanda de inhabilitaci3n contra el presidente Joan Laporta.

11) El socio NICOLÁS MARÍN, que ya denunci3 en 2006 el presunto incumplimiento estatutario siendo el caso archivado por el TCE, solicit3 de nuevo el **11 de enero de 2008** la inhabilitaci3n de la Junta Directiva del FC Barcelona ante el TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT, por un incumplimiento grave de los Estatutos, una vez la justicia ordinaria haba determinado, hasta en dos ocasiones, que el mÁximo mandatario del club azulgrana no convoc3 las elecciones en el plazo reglamentario.

12) El TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT decidi3 el **19 de febrero de 2008** archivar nuevamente la denuncia del socio del FC Barcelona, NICOLÁS MARÍN que solicitaba la "inhabilitaci3n a perpetuidad" del presidente de la entidad, Joan Laporta. El TCE entendi3 que la sentencia aÚn no era firme, pues la Junta Directiva del FC Barcelona haba presentado un recurso de casaci3n ante el Tribunal Supremo.

Sin embargo, uno de los siete miembros del mÁximo organismo judicial del deporte catalán emiti3 un voto particular, contrario a la tesis mayoritaria del TCE, que consideraba que no poda abrir expediente sancionador a LAPORTA cuando el FC Barcelona haba presentado un recurso de casaci3n ante el Tribunal Supremo.

13) El **24 de noviembre de 2009** la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante Auto, acuerda no admitir el recurso de casaci3n interpuesto por el FC Barcelona contra la Sentencia dictada, con fecha 29 de noviembre de 2007, por la

⁷ La Audiencia Provincial de Barcelona dispuso en su Sentencia que "Si bien una interpretaci3n conforme a la equidad autorizaría a considerar que el mandato objeto de litigio tuviere de finalizar en junio de 2007, atendido a que en otro caso queda reducido a 8 días y tres años en lugar de cuatro años naturales, lo cierto es que el artículo 29 de los Estatutos no autoriza otra interpretaci3n que la recogida por la sentencia recurrida y, no se trata tanto de acoger, una interpretaci3n literal sino recoger el texto tal como fue redactado y aprobado por la Asamblea General Ordinaria de 23 de julio de 2001 (...) Debiendo tener en cuenta que el artículo 3.2 del [C3digo Civil](#) nos dice que la equidad habrá de ponderarse en la aplicaci3n de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales s3lo podrÁ descansar, de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita, y en el presente caso no existe norma estatutaria que expresamente lo permita, por lo que la aplicaci3n del principio *acqutias in dubio prevalet no procede*. (...) En definitiva, no cabe sino acudir a su interpretaci3n literal, apareciendo clara su interpretaci3n en las consecuencias que conlleva"

Audiencia Provincial de Barcelona, declarando firme dicha resolución.

3.- RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO Y REQUISITOS

El **RECURSO DE CASACIÓN CIVIL** se conceptúa como un medio de impugnación extraordinario que puede interponer, contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial, quien haya sido perjudicado por ella, por el que se solicita de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y, en su caso, de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, que anule el fallo y resuelva la controversia conforme a Derecho, todo ello con fundamento, bien en la vulneración de ciertos derechos fundamentales, bien en la comisión de un error en la aplicación del Derecho, siempre que se trate, en este último caso, de procesos cuya cuantía exceda de 150.000 euros.

Se trata de un recurso extraordinario que tiene **tasados** tanto los motivos de impugnación como las resoluciones recurribles, y es un medio de impugnación limitado a las solas cuestiones de Derecho, pues los hechos son incensurables en casación.

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo es el órgano funcionalmente competente para conocer de la resolución del recurso de casación civil (art. 478.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal –LEC-). El recurso de casación ha de fundarse como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477 LEC). Debe tratarse únicamente de normas de Derecho sustantivo, de rango constitucional o no, pero no procesales.

La pretensión impugnatoria que el recurrente formula en casación, está formada por dos elementos: el **petitum** y la **causa petendi**. El *petitum* o petición se identifica en la casación con la solicitud de anulación de la sentencia recurrida, mientras que la *causa petendi* o causa de pedir viene dada por el vicio o vicios que integran el supuesto de hecho al que la Ley vincula la casación o anulación de la resolución judicial. Este supuesto o supuestos de hecho (vicios o errores abstractamente considerados) es lo que se suele llamar como **motivo** o **motivos de casación**.

Con objeto de endurecer el acceso a la vía casacional, el recurso de casación civil restringe considerablemente el **tipo de resolución impugnable**. Debe tratarse de sentencias que deben haber sido dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, y en ellas debe concurrir alguno de los supuestos recogidos en el art. 477.2 LEC, entre ellos el interés casacional.

Por consiguiente, **son recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales** (art. 477.2):

- 1) Cuando se dicten para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.
- 2) Cuando la cuantía del asunto exceda de 150.000 euros (25 millones de las antiguas pesetas).
- 3) Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

Se entiende que un recurso presenta **interés casacional** (art. 477.3 LEC)

- a) Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.
- b) Cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
- c) Cuando se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que en este último caso no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.
- d) Cuando la sentencia recurrida se opone a doctrina jurisprudencial de un Tribunal Superior de Justicia en los casos en que corresponda a éste conocer del recurso de casación, o no exista dicha doctrina del TSJ sobre normas de Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El concepto de interés casacional es un concepto impreciso, a través del cual se pretende establecer con razonable objetividad la necesidad del recurso. Ha recibido numerosas críticas, motivadas precisamente por la inseguridad jurídica que supone.

El recurso de casación **se prepara mediante escrito presentado ante el tribunal que dictó la sentencia**, dentro de los 5 días siguientes a su notificación (arts. 479 y 480 LEC). Existe un control de admisibilidad, comprobando, entre otros aspectos, la concurrencia del presupuesto de recurribilidad.

La **interposición del recurso de casación** se verifica mediante escrito, a presentar ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el plazo de los 20 días siguientes a aquél en que se tenga por preparado el recurso, exponiendo, con la necesaria extensión, claridad y precisión, sus fundamentos (arts. 481 y 482 LEC).

Recibidos los autos en el tribunal, se pasan las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la **admisión o inadmisión del recurso** (art. 483 LEC).

Las **causas de inadmisión del recurso de casación** son las siguientes:

- a) Que la sentencia no sea recurrible en casación.
- b) Que se haya incurrido en defecto en la forma de preparación (entre otros, presentación del escrito fuera de plazo, falta de expresión de la vulneración del derecho fundamental que se considere cometida, falta de indicación de la infracción legal que se considere cometida).
- c) Que el escrito de interposición incumpla los requisitos establecidos (art. 483.2.2º LEC).
- d) Que la cuantía del recurso no supere la cifra de 150.000 euros (art. 483.2.3º).**
- e) Que no exista interés casacional.
- f) Que sean planteadas a través del recurso de casación cuestiones propias del ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal (art. 469 LEC).
- g) Que el recurrente no se halle legitimado, por no afectarle desfavorablemente la resolución impugnada (art. 448 LEC).

La **sentencia** debe dictarse dentro de los 20 días siguientes al de la finalización de la vista o al señalado para la votación y el fallo (art. 487 LEC).

4.- RAZONES POR LAS QUE EL TRIBUNAL SUPREMO HA DESESTIMADO EL RECURSO DE CASACIÓN DEL FC BARCELONA

En este recurso de casación, ha sido ponente el Magistrado D. JUAN ANTONIO XIOL RÍOS

En su **Fundamento de Derecho 1** la Sala manifiesta que quedan excluidos del recurso de casación aquellos procesos seguidos por razón de la cuantía en los que ésta cifra sea inferior a los 150.000 euros, así como los de cuantía indeterminada, sin que pueda utilizarse el cauce del ordinal 3º del art. 477.2^º, relativo al interés casacional para eludir las consecuencias de no alcanzar el litigio la cuantía legalmente establecida.

8 Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.

(...) 2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el [artículo 24 de la Constitución](#).
2. Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas.
3. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

En su **Fundamento de Derecho 2** la Sala recuerda que la Sentencia objeto del recurso puso término a un juicio ordinario donde se ejercitaba una acción solicitando la declaración de finalización de mandato de la Junta Directiva, y convocatoria de elecciones a la Junta Directiva del FC Barcelona. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, **el procedimiento fue tramitado en atención a su CUANTÍA**, no en base al art. 249.1.3º LEC 2000⁹ que se refiere a la impugnación de acuerdos, que no es propiamente la acción aquí ejercida.

En este caso concreto **no se ha alcanzado la cuantía que supere los 150.000 euros**, pues **desde el comienzo se ha considerado el presente procedimiento como de CUANTÍA INDETERMINADA, lo que quedó manifestado en el AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**. No se ha discutido en ningún momento por parte del FC Barcelona la cuantía. En consecuencia, desde su inicio, el procedimiento se ha seguido por una cuantía inferior a la exigida en el art. 477.2.2º para acceder a la casación, por lo que procede su **INADMISIÓN**.

El FC Barcelona preparó el recurso de casación al amparo del ordinal 1º del art. 477.2 LEC denunciando como infringido el art. 22 de la Constitución Española¹⁰, como derecho fundamental de asociación y al amparo del ordinal 3º del art. 477.2 LEC, alegando la infracción del art. 29 de los Estatutos Sociales del FCB, en relación con el art. 3.1º del Código Civil¹¹, considerando que la interpretación dada por la sentencia de apelación del art. 29 ha sido excesivamente literal y no ha valorado el contexto y realidad social, el espíritu y finalidad de la norma, alegando existencia de interés casacional por oposición a la doctrina de la Sala, mencionando al efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983 y 15 de septiembre de 1986.

La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009 manifiesta que **el recurrente –FC Barcelona- ha utilizado unas vías casacionales inadecuadas** (ordinal 1º y 3º del art. 477.2 LEC), pues **habiéndose sustanciado el procedimiento por razón de la cuantía, su acceso a la casación sólo es posible por la vía del art. 477.2.2º de la**

9 Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario. 1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: (...) 3. Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

¹⁰ **Artículo 22 CE.** 1. Se reconoce el [derecho de asociación](#).

¹¹ **Artículo 3 CC.** 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

LEC 2000, siempre que su cuantía hubiese superado la cifra legalmente exigida, lo que no se ha dado en este caso concreto.

Los cauces de acceso a la casación son distintos y excluyentes entre sí, quedando circunscrito el que establece el ordinal 1º del art. 477.2 de la LEC 2000 a las sentencias dictadas en procesos cuyo objeto consiste en la tutela de los derechos fundamentales distintos del reconocido en el art. 24 de la Constitución Española¹².

Por tanto, se excluyen aquellas sentencias dictadas en juicios que no tienen por único y exclusivo objeto el ejercicio de una acción para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, sino que tienen un objeto distinto, por más que en ellos se vean comprometidos o afectados derechos de esta naturaleza.

Por otro lado, se obliga a limitar la recurribilidad en casación a los casos en los que se demanda la tutela de derechos fundamentales, debiendo entenderse como tales aquellos a los que se refiere el art. 53.2 de la Constitución¹³, con exclusión de cualquier otro.

En este caso, la invocación del art. 22 de la Constitución Española, derecho de asociación, *“revela un alcance puramente instrumental, con el exclusivo fin de acomodar el recurso al cauce del ordinal 1º del art. 477.2 LEC, cuando es obvio que nos hallamos ante un juicio ordinario que no tiene por objeto la tutela de derechos fundamentales, según se desprende de los concretos pedimentos de la demanda”*.

Por consiguiente, **el recurso interpuesto por el FC Barcelona ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.3º, inciso primero¹⁴, al no alcanzar el procedimiento la cuantía legalmente exigida.**

¹² **Artículo 24 CE.** 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

¹³ **Artículo 53 CE.** (...) 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el [artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II](#) ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el [artículo 30](#).

¹⁴ **Artículo 483.** Decisión sobre la admisión del recurso. (...) 2. **Procederá la inadmisión del recurso de casación:**

1. Si, pese a haberse tenido por preparado el recurso, éste fuere improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier defecto de forma no subsanable en que se hubiese incurrido en la preparación.

Se espera que en los pr3ximos d3as alg3n socio del FC Barcelona presente de nuevo una reclamaci3n ante el TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT, denunciando la comisi3n de una infracci3n muy grave por parte de Joan Laporta y de la Junta Directiva vigente en 2006, y previsiblemente se solicitará la inhabilitaci3n de todos ellos, de acuerdo con la normativa disciplinaria vigente. Otro asunto será la decisi3n que acordará el citado Tribunal.

Lo único que podemos afirmar es que ahora no se podrá plantear el argumento esgrimido por el TCE en ocasiones anteriores relativo a que la sentencia no era firme cuando se produjeron las diferentes denuncias. Sin duda alguna, es una inc3gnita que estos momentos no tiene soluci3n.

En definitiva, se prevé de nuevo en el FC Barcelona un proceso electoral agitado, lo cual no ser3a beneficioso para la Instituci3n barcelonista. Debemos recordar que, seg3n los medios de comunicaci3n, alguno de los miembros de la Junta Directiva de 2006 planea presentarse a las pr3ximas elecciones. Esperaremos acontecimientos.

Barcelona, 20 de Diciembre de 2009

Javier LATORRE MART3NEZ es Subdirector de IUSPORT
e-mail: javierlatorre@iusport.es

www.iusport.es

-
2. Si el escrito de interposici3n del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.
 3. Si el asunto no alcanzase la cuant3a requerida, o no existiere inter3s casacional por inexistencia de oposici3n a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente m3s de cinco a3os o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar. (...)
 4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisi3n, dictará auto declarando la inadmisi3n del recurso de casaci3n y la firmeza de la resoluci3n recurrida. (...)"